

10. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 34, que tendrá el siguiente texto:

“ Artículo 34.- Cuantía.

4.- Si la cantidad resultante estuviera compuesta por unidades enteras y céntimos de euro, aquella se redondeará al importe entero de euro inmediato superior.”

11. Se modifica el apartado 1 del artículo 35, que quedará con la siguiente redacción:

“ Artículo 35.- Devengo y pago de la prestación.

1.- El Ingreso Mínimo de Solidaridad se devengará con efectos del primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó la solicitud debidamente cumplimentada. A los efectos de este Decreto se entenderá como fecha de solicitud debidamente cumplimentada la establecida en el artículo 4.3 de este Decreto.”

12. Se modifica el apartado 1 del artículo 42, que quedará con el siguiente texto:

“ Artículo 42.- Procedimiento de reintegro de cantidades indebidamente percibidas.

1.- Se entiende por cantidades indebidamente percibidas:
-Las obtenidas sin reunir los requisitos necesarios establecidos.
-Las obtenidas sin firmar el acuerdo de inserción.”

13. Se modifica el punto 1 del apartado 1 del artículo 48 y el punto 1 del apartado 2 del mismo artículo, y se añade el apartado 3, que quedan redactados como sigue:

“ Artículo 48.- Régimen económico.

1.1.- El límite máximo de la concesión queda fijado en el doble del importe anual del Salario Mínimo Interprofesional.

2.1.- El límite máximo de la concesión queda fijado en el importe anual del Salario Mínimo Interprofesional, que podrá elevarse hasta el doble en casos excepcionales debidamente documentados. En los de siniestro el límite máximo será dos veces y media el importe anual del mismo salario.

3.- Las Ayudas de Emergencia Social por razones humanitarias o de fuerza mayor podrán ser concedidas hasta por un importe cinco veces mayor que el Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual.”

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día 1 de enero de 2002 .

Dado en Toledo, a 15 de enero de 2002

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de Bienestar Social
TOMÁS MAÑAS GONZÁLEZ

* * * * *

Consejería de Sanidad

Decreto 13/2002, de 15-01-2002, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, es competencia de la Junta de Comunidades, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud, y la coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

Por el Real Decreto 331/1982, de 15 de enero se transfiere a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, entre otras, la competencia para el otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de cualquier clase y naturaleza.

El artículo 29 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece la obligatoriedad de la autorización administrativa previa para los centros y establecimientos sanitarios, cualesquiera que sea su nivel y categoría o titular, el cual tiene naturaleza de norma básica según lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la Constitución Española.

En base a lo anterior, la Orden de 21 de mayo de 1991, que desarrolla el Decreto 16/1990, de 13 de febrero, sobre autorizaciones administrativas, de centros, servicios y establecimientos sanitarios, recoge los requisitos que, junto con los exigidos por el Estado, debieran concurrir en los Centros,

Servicios y Establecimientos Sanitarios dentro del ámbito territorial de la región.

La Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, en su artículo 30 dispone que la Administración Sanitaria Regional, en el marco de sus competencias, establecerá las normas y criterios por los que han de regirse los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de Castilla-La Mancha, tanto públicos como privados, para su autorización, calificación, acreditación, homologación y registro. Del mismo modo otorgará la autorización administrativa para la instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones en la estructura y régimen jurídico de los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de Castilla-La Mancha, cualquiera que sea su nivel y categoría o titular. Y el artículo 65 de la citada Ley 8/2000 atribuye la competencia a la Consejería correspondiente en materia de sanidad para autorizar, catalogar y, en su caso, acreditar los centros, servicios y actividades sanitarias, así como el mantener el registro pertinente.

A fin de adaptar el procedimiento seguido en los expedientes administrativos de autorización a las distintas situaciones que se dan realmente, así como de iniciar un sistema de renovación de autorizaciones que obligue a un control de los Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios una vez autorizados y dentro del marco legislativo citado, se hace necesaria una nueva regulación de lo anteriormente previsto.

En su virtud, oídos los interesados, previo dictamen favorable del Consejo de Salud de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Consejero de Sanidad y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de enero de 2002,

Dispongo:

Artículo 1º.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas por el que han de regirse todos los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios civiles, públicos o privados, de cualquier clase y naturaleza, que se encuentren instalados, domiciliados o que presten servicios en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en desarrollo del artículo 30

de la Ley 8/2000 de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

Artículo 2º.- Principios interpretativos.

En la expedición de las autorizaciones administrativas reguladas en este Decreto se observarán primordialmente los principios de coordinación e integración sanitarias, de promoción, protección de la salud y de seguridad para los usuarios de los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Región.

Artículo 3º.- Definición y exclusiones.

1.- Definiciones:

a.- Centro Sanitario: Conjunto organizado de instalaciones y medios técnicos en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan actividades sanitarias con el fin de mejorar la salud y prevenir la enfermedad de las personas. Los Centros Sanitarios podrán estar integrados por uno o varios Servicios Sanitarios.

b.- Servicio Sanitario: Organización diferenciada, dotada de los recursos técnicos y de los profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, para realizar actividades sanitarias específicas. Pueden formar parte de un Centro Sanitario o no Sanitario.

c.- Establecimiento Sanitario: Conjunto Organizado de instalaciones y medios técnicos en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan actividades sanitarias de distribución o dispensación de medicamentos o de distribución, elaboración o adaptación individual de productos sanitarios.

d.- Actividad Sanitaria: Conjunto de acciones profesionales de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación dirigidas a fomentar, restaurar o mejorar la salud o el estado físico y/o psíquico de las personas.

e.- Autorización Sanitaria: Resolución administrativa que, según requerimientos de seguridad y calidad, faculta a un Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario para su instalación, o para el inicio o modificación de actividades sanitarias.

f.- Instalación de un Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario: Acción que supone la nueva construcción, la realización de obras de adaptación de locales ya existentes o la adquisición de equipamiento y material, siempre con carácter previo a la puesta en funcionamiento de un Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario.

2.- A los efectos de aplicación de este Decreto se considerarán Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios los siguientes:

a) Los hospitales y otros centros o servicios sanitarios con internamiento, generales o específicos, ya sean de agudos, de media o de larga estancia.
b) Los Centros de Cirugía Ambulatoria, los Centros de Radioterapia y los Centros de diagnóstico y tratamiento por la imagen.

c) Los Bancos y Depósitos de sangre, los Centros Comunitarios de Transfusión, los Centros de Hemodiálisis, los Laboratorios de análisis clínicos y los Centros de Reproducción Humana Asistida.

d) Los Centros de Salud y Consultorios Locales de la red pública de Atención Primaria.

e) Los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.

f) Centros asistenciales de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y servicios sanitarios de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales.

g) Los centros de reconocimientos de conductores.

h) Los centros sanitarios de atención a drogodependientes.

i) Las consultas de medicina general y especialidades médicas o quirúrgicas.

j) Las consultas de diplomados en enfermería, podólogos, fisioterapeutas, odontólogos, psicólogos y logopedas.

k) Los centros socio-sanitarios.

l) Los destinados a transporte sanitario u otra actividad sanitaria en equipos móviles.

m) Los servicios sanitarios de los balnearios.

n) Las enfermerías permanentes de las plazas de toros.

o) Las ópticas y las secciones de óptica en oficinas de farmacia.

p) Los laboratorios de prótesis dentales, los centros de audioprótesis y las ortopedias.

q) Todos aquellos no incluidos en los apartados anteriores que se adapten a alguna de las definiciones que contempla el punto 1.

3.- Quedan excluidos del presente Decreto:

a.- Por razón de competencia, los laboratorios e industrias de elaboración de productos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas y material instrumental médico.

b.- Las oficinas de farmacia y todos aquellos centros cuya autorización se regula por la Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha.

Artículo 4º.- Exigencias comunes.

1.- Los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios quedan sujetos a las siguientes exigencias comunes:

a) A la autorización administrativa para su instalación, modificación o puesta en funcionamiento, cuyo otorgamiento se condicionará al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma, disposiciones que se dicten en su desarrollo y demás legislación específica aplicable a cada Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario, así como, en su caso, a la legislación vigente sobre la ordenación y planificación sanitaria en la Comunidad Autónoma.

b) A la comprobación por la Consejería de Sanidad, mediante inspección, del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos.

c) A las renovaciones correspondientes.

d) A la comunicación, con la antelación que se determine, del cese de actividad.

e) A su catalogación y registro, así como a la exhibición -en sitio bien visible para el usuario- de los documentos o distintivos que lo acrediten.

f) Al control e inspección.

g) A la evaluación de sus actividades conforme al artículo 30.6 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

h) Al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los principios de coordinación e integración sanitaria, como son las prestaciones en casos de urgencia o emergencia sanitaria o de peligro para la salud pública, en cuyo caso podrán ser sometidos a regímenes temporales y excepcionales de funcionamiento.

i) Al desarrollo y puesta en funcionamiento de los sistemas de información necesarios para la elaboración y adecuada comunicación a la administración sanitaria de la información sanitaria y cuantos datos estadísticos les sean solicitadas de acuerdo con la legislación vigente.

j) Cuantas se deriven de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

2.- Los centros destinados al transporte sanitario no estarán obligados a la autorización de instalación y se registrarán

por lo dispuesto en la normativa referente a estos servicios.

3.- En los casos en que la modificación afecte sólo a la titularidad, dirección técnica o denominación de los Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios, sólo será preceptiva su comunicación al órgano encargado de su autorización -junto con el envío de la documentación que lo acredite-, en un plazo de diez días desde que se produjera dicha modificación.

Artículo 5º.- Ámbito territorial de las autorizaciones y órganos competentes.

1.- Las autorizaciones concedidas en virtud del presente Decreto, por cualquiera de los órganos que a continuación se determinan, cubrirán la prestación del servicio autorizado en todo el territorio de Castilla-La Mancha, salvo que no quedara garantizada esta prestación, en cuyo caso se hará mención expresa en contra.

2.- Corresponderá al Titular de la Consejería de Sanidad, previo informe de las Delegaciones Provinciales correspondientes, a propuesta de la Dirección General de Planificación y Atención Sociosanitaria, la concesión de las autorizaciones preceptivas que versen sobre centros con internamiento.

3.- En los demás supuestos, la expedición de las autorizaciones corresponderá a los Delegados Provinciales de la Consejería de Sanidad de la provincia donde radique el Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario.

Artículo 6º.- Tipos de Autorizaciones Administrativas.

A.- Los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios estarán sujetos a los siguientes tipos de Autorizaciones Administrativas:

1.- Autorización Administrativa de Instalación:

Este tipo de autorización administrativa deberán solicitarla los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios en las siguientes situaciones:

- Quando sean de nueva construcción.
- Quando se instalen en locales o edificios ya existentes que precisen obras de adaptación o reforma para adecuar su uso.
- Quando se instalen en locales o edificios ya existentes que no precisen

ninguna obra, pero precisan la adquisición de equipamiento.

2.- Autorización Administrativa de Modificación que requiere la realización de obras o instalaciones:

Este tipo de autorización administrativa deberán solicitarla los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios que estando en funcionamiento y disponiendo de autorización para ello tienen previsto llevar a cabo alguna modificación que conlleva la realización de algún tipo de obra o instalación.

3.- Autorización Administrativa de Puesta en Funcionamiento:

Este tipo de autorización administrativa deberán solicitarla los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios antes de iniciar su actividad y una vez hayan finalizado las actuaciones de instalación o modificación con realización de obras, autorizadas previamente.

4.- Autorización Administrativa de Modificación de actividades:

Este tipo de autorización administrativa deberán solicitarla los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios que estando en funcionamiento y disponiendo de autorización para ello tienen previsto llevar a cabo alguna modificación que no conlleva cambio de estructura, ni por lo tanto realización de obras y que consiste en:

- Modificación del tipo de actividades.
- Ampliación de actividades.
- Cambios en el personal sanitario.

B.- Las autorizaciones administrativas de instalación y las de modificación que requieren la realización de obras o instalaciones precisarán posteriormente de una autorización de puesta en funcionamiento.

Artículo 7º.- Procedimiento de Autorización Administrativa.

El procedimiento a seguir para la obtención de cualquiera de los tipos de autorizaciones administrativas especificadas en el artículo anterior constará de las siguientes fases:

1.- Fase de iniciación: El titular o representante legal de un determinado Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario, que pretenda obtener la autorización administrativa deberá presentar en la correspondiente Delegación Pro-

vincial de la Consejería de Sanidad la instancia debidamente cumplimentada, según modelo oficial que figura en el Anexo I de este Decreto, acompañada de la documentación pertinente conforme al tipo de autorización administrativa que solicite y que figura especificada en los artículos siguientes.

2.- Fase de instrucción: La Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad determinará si los datos y documentos aportados son completos y se ajustan a lo determinado en los artículos correspondientes, concediendo al solicitante un plazo de 10 días para la subsanación, si procede, salvo que la Administración, por especiales dificultades, considere necesario otorgar otro mayor.

En caso de tratarse de autorización administrativa de puesta en funcionamiento, una vez los datos y documentos aportados estén completos, se procederá a realizar la oportuna inspección, por el personal a que se hace referencia en artículo 15º, para comprobar si se cumplen las condiciones y requisitos establecidos en la autorización de instalación o modificación y en las ordenes dictadas al efecto.

En caso de tratarse de autorización administrativa de modificación de actividades, una vez los datos y documentos aportados estén completos y a la vista de ellos, si la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad lo considera necesario, se procederá a realizar la oportuna inspección para comprobar si se cumplen las condiciones y requisitos que figuran en los documentos y en las Órdenes dictadas al efecto.

3.- Fase de resolución: Será distinta dependiendo si se trata de Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios con o sin internamiento.

Si se trata de Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios con internamiento, una vez el expediente esté completo, se remitirá, junto con un informe y el acta de inspección, en su caso, a la Dirección General de Planificación y Atención Sociosanitaria, que elaborará un informe con su propuesta de autorización o denegación. El titular de la Consejería de Sanidad, a la vista de este informe y de los antecedentes obrantes en el expediente, resolverá concediendo o denegando la autorización solicitada.

Si se trata de Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios sin inter-

namiento, cuando el expediente esté completo se remitirá, junto con informe, acta de inspección en su caso y propuesta de autorización o denegación, al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad, que a la vista de ello y de los antecedentes obrantes en el expediente, resolverá concediendo o denegando la autorización solicitada.

Una vez concedida la autorización de instalación o modificación que requiere obras, si durante la realización de las obras se realizasen modificaciones al proyecto inicial sobre el que se dictó la autorización, éstas deberán ser comunicadas al organismo que autorizó.

Artículo 8º.- Documentación a presentar para la Autorización Administrativa de Instalación.

A.- Los documentos que se deberán presentar junto con la instancia, en la fase de iniciación del procedimiento, serán los siguientes:

1.- Fotocopia compulsada del D.N.I. y N.I.F., cuando se trate de personas físicas.

2.- Fotocopia compulsada de la escritura de constitución de sociedad debidamente registrada, si se trata de personas jurídicas, acompañada del poder acreditativo de la personalidad que ostenta.

3.- Fotocopia compulsada del título de propiedad o dependencia jurídica del Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario.

4.- Proyecto técnico básico, firmado por técnico competente conforme a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y visado por el Colegio Profesional correspondiente cuando sea preciso, que conste de:

a).- Memoria del proyecto de obras que incluya las instalaciones, en la que deberá quedar reflejado que el proyecto se ha redactado de acuerdo a la normativa vigente.
b).- Planos de conjunto y detalle que permitan la perfecta localización del mobiliario y equipamiento.

5.- Proyecto de instalaciones firmado por técnico competente conforme a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y visado por el Colegio Profesional correspondiente cuando sea preciso, que dis-

ponga de memoria y plano de las instalaciones.

6.- Memoria descriptiva que incluirá como mínimo:

a).- Tipología y finalidad asistencial.
b).- Organización general y memoria de actividades, incluyendo proyecto de plantilla de personal con especificación del organigrama y funciones del personal.

7.- Proyecto de equipamiento.

8.- En caso que el Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario disponga de instalaciones emisoras de radiactividad, copia del proyecto de instalación de equipos generadores de radiaciones.

B.- Si la instalación del Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario supone la realización de obras de adaptación para las que no es exigible la realización de un proyecto técnico, los puntos 4 y 5 quedarán reducidos a la presentación de un croquis, a escala y acotado, de la modificación prevista, que permita la identificación del local, mobiliario y equipamiento.

C.- Si la instalación del Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario no precisa la realización de ningún tipo de obra, los puntos 4 y 5 quedarán reducidos a la presentación de un croquis, a escala y acotado, que permita la identificación del local, mobiliario y equipamiento.

Artículo 9º.- Documentación a presentar para la Autorización Administrativa de Modificación que requiere la realización de obras o instalaciones.

A.- Los documentos que se deberán presentar junto con la instancia, en la fase de iniciación del procedimiento, serán los siguientes:

1.- Proyecto técnico básico, firmado por técnico competente conforme a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y visado por el Colegio Profesional correspondiente cuando sea preciso, que conste de:

a).- Memoria del proyecto de obras que incluya las instalaciones, en la que deberá quedar reflejado que el proyecto se ha redactado de acuerdo a la normativa vigente.
b).- Planos de conjunto y detalle que permitan la perfecta localización del mobiliario y equipamiento.

2.- Proyecto de instalaciones firmado por técnico competente conforme a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y visado por el Colegio Profesional correspondiente cuando sea preciso, que disponga de memoria y plano de las instalaciones.

3.- Memoria descriptiva sobre las modificaciones que se pretenden llevar a cabo especificando en lo que afectarán a organización general y actividades del centro.

4.- Proyecto de plantilla de personal con especificación del organigrama y funciones del personal, si existen modificaciones al respecto.

5.- Proyecto del nuevo equipamiento, en su caso.

6.- Si la modificación afecta a instalaciones emisoras de radiaciones, copia del proyecto de instalación de los equipos generadores de estas radiaciones.

B.- Si la modificación del Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario supone la realización de obras de adaptación para las que no es exigible la realización de un proyecto técnico, los puntos 1 y 2 quedarán reducidos a la presentación de un croquis, a escala y acotado, de la modificación prevista, que permita la identificación del local, mobiliario y equipamiento.

C.- Si la modificación del Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario no conlleva la realización de nuevas instalaciones o modificación de las existentes, no será preciso que el punto 1.a) incluya las instalaciones, ni la presentación del proyecto de instalaciones, punto 2.

Artículo 10º.- Documentación a presentar para la Autorización Administrativa de Puesta en Funcionamiento.

A.- Los documentos que se deberán presentar junto con la instancia, en la fase de iniciación del procedimiento, serán los siguientes:

1.- Certificación de final de obras firmada por técnico competente, de acuerdo a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, haciendo constar que las obras se han adaptado al proyecto inicial sobre el que se autorizó.

2.- Documento acreditativo, emitido por la Delegación Provincial de Industria de la provincia en que está domiciliado el Centro, Servicio o Estableci-

miento Sanitario, de la autorización o inscripción en el registro correspondiente de las diferentes instalaciones.

3.- Fotocopia compulsada del D.N.I. y la titulación académica o profesional del personal sanitario.

4.- Equipamiento que posee con certificación acreditativa, en su caso, de que se adapta a la legislación vigente.

5.- En caso que el Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario disponga de instalaciones emisoras de radiactividad, fotocopia compulsada de su inscripción o autorización por la Delegación Provincial de Industria, conforme a la normativa vigente en materia de radiaciones.

B.- En caso de tratarse de solicitud de Puesta en Funcionamiento de Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios a que se hace referencia en el artículo 8º, apartado B y en el artículo 9º, apartado B, no será preciso la documentación del punto 1 de este artículo.

C.- En caso de tratarse de solicitud de Puesta en Funcionamiento de un Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario a que hace referencia el artículo 9º, apartado C, no será preciso la documentación del punto 2 de este artículo.

Artículo 11º.- Documentación a presentar para la Autorización Administrativa de Modificación de actividades.

Los documentos que se deberán presentar junto con la instancia, en la fase de iniciación del procedimiento, serán los siguientes:

1.- Memoria descriptiva sobre las modificaciones que se pretenden llevar a cabo especificando en lo que afectarán a organización general y actividades del centro.

2.- Fotocopia compulsada del D.N.I. y la titulación académica o profesional del nuevo personal sanitario con especificación de sus funciones.

3.- Relación del nuevo equipamiento con certificación acreditativa, en su caso, de que se adapta a la legislación vigente.

Artículo 12º.- Consulta previa.

1.- Previamente a la solicitud de la autorización correspondiente, los interesados podrán formular consulta de carácter informativo ante el órgano competente para la concesión de la misma, acompañando una memoria que especifique las actividades que se pretenden llevar a cabo.

2.- Esta consulta deberá contestarse en el plazo de un mes y la contestación tendrá carácter vinculante, circunscrito exclusivamente su alcance, a aquellos aspectos sobre los que versó la consulta, siempre que en la solicitud real se mantengan las mismas condiciones que se formularon en la consulta.

Artículo 13º.- Cese de actividades.

1.- Cuando se pretenda el cese, total o parcial, de actividades de un Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario deberá comunicarse, con 10 días de antelación, al órgano que lo autorizó. En caso de cese total de actividades, que supone el cierre del Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario, se remitirá a la Consejería de Sanidad la tarjeta de inscripción en el Registro de Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios una vez se haya producido dicho cierre.

2.- Los centros con internamiento, los bancos y depósitos de sangre, los centros comunitarios de transfusión, los centros de hemodiálisis, los centros de salud y consultorios locales de la red pública de atención primaria, los centros sanitarios de atención a drogodependientes, y los centros socio-sanitarios deberán solicitar autorización para el cese, total o parcial, de sus actividades con un mes de antelación, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad, acompañando memoria justificativa del cese, en la que se deberán incluir las fases previstas y forma secuencial.

3.- A la vista de la documentación presentada, el órgano competente para la autorización de puesta en funcionamiento resolverá sobre la autorización solicitada.

4.- La Consejería de Sanidad tendrá la posibilidad de promover, en el marco de la legislación aplicable, la continuidad de su funcionamiento en tanto que sea necesario para defender la salud pública, la seguridad de las personas o el normal funcionamiento de los servicios sanitarios.

Artículo 14º.- Caducidad de las autorizaciones.

1.- Las autorizaciones de instalación y modificación que se concedan al amparo de lo dispuesto en el presente

Decreto caducarán si, transcurrido un año contado a partir del siguiente día al de la notificación, no se hubiesen iniciado las obras o, habiéndose iniciado, llevasen más de un año interrumpidas.

2.- También caducarán las autorizaciones para la puesta en funcionamiento si, transcurridos seis meses desde su notificación, no se hubieran iniciado las actividades o la prestación de los servicios para los que fueron solicitadas.

3.- La caducidad se producirá por el transcurso del tiempo y será declarada de oficio, previa audiencia del interesado, por el órgano que concedió la autorización.

4.- No podrán rehabilitarse las autorizaciones caducadas, debiendo procederse, en su caso, a una nueva solicitud de autorización.

5.- La caducidad prevista en los apartados 1 y 2 de este artículo no se producirá en caso de fuerza mayor y en supuestos debidamente justificados, para lo cual el interesado deberá solicitar ampliación de plazo de inicio de la obra o de las actividades.

Artículo 15º.- Inspección.

1.- Las funciones de inspección previstas en los apartados 1. b) y 1. f) del artículo 4º, en el punto 2 del artículo 7º y cuantas otras se desprendan de la legislación aplicable, serán llevadas a cabo por los inspectores de los servicios sanitarios adscritos a la Consejería de Sanidad y a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad y por aquellos funcionarios habilitados excepcionalmente para ello por el titular de la Consejería de Sanidad o de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad, para lo cual estarán debidamente acreditados.

2.- Se podrá contar, si se estimase necesaria su participación, con el apoyo de representantes de sociedades científicas y profesionales de reconocido prestigio cuya cualificación, experiencia y dedicación así lo aconseje, que serán nombrados asesores sanitarios por el titular de la Consejería de Sanidad, mediante resolución.

3.- El personal que lleve a cabo estas funciones tendrá la consideración de agentes de la autoridad y las actas y diligencias que formalicen tienen la

naturaleza de documentos públicos y se presumen ciertos los hechos que motiven su formulación, salvo prueba en contra.

4.- Los inspectores, a la vista del resultado de la inspección y una vez cumplimentado el acta, podrán proponer, por requerirlo la protección de la salud colectiva, o por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento, la suspensión provisional, o la prohibición de las actividades de los Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios. Estos hechos serán acordados por el Delegado Provincial de la Consejería de Sanidad competente.

Artículo 16º.- El Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

1.- Los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios autorizados conforme a lo previsto en este Decreto se inscribirán en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, dependiente de la Dirección General de Planificación y Atención Sociosanitaria, creado por el Decreto 16/1990 de 13 de febrero. Este Registro se declara vigente mediante el presente Decreto.

2.- La inscripción será efectuada de oficio por los servicios de la mencionada Dirección General, inscribiéndose todas las autorizaciones administrativas que se concedan a un Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario. De esta inscripción se expedirá un documento acreditativo.

3.- Las certificaciones que se soliciten sobre su contenido serán expedidas, en un plazo no superior a los 20 días, por el Servicio encargado del Registro.

Artículo 17º.- Comprobación de la Autorización de Puesta en Funcionamiento.

Todos los órganos de la Administración Central, Autonómica y Local de Castilla-La Mancha, previamente a la concesión de licencias, conciertos, subvenciones o cualquier otro tipo de ayuda o autorización pública, deberán comprobar que el Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario solicitante se encuentra autorizado para su funcionamiento, o ha iniciado los trámites preceptivos para dicha autorización.

Artículo 18º.- Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Decreto, disposiciones que se dicten en su desarrollo y demás legislación específica aplicable a cada Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, y normas complementarias que resulten de aplicación.

Artículo 19º.- Renovación de la autorización de Puesta en Funcionamiento.

1.- Las autorizaciones de puesta en funcionamiento tendrán una vigencia de 5 años. La renovación de esta autorización será solicitada por el titular o representante legal del centro con una antelación mínima de 3 meses a la fecha de caducidad de la autorización, ante la Delegación Provincial de Sanidad correspondiente.

2.- Se procederá a realizar la correspondiente inspección por el personal a que hace referencia el artículo 15º, para comprobar si se cumplen las condiciones y requisitos establecidos en la autorización de puesta en funcionamiento y en la legislación vigente.

3.- Si se cumplen los citados requisitos, el acta de inspección junto con un informe, se remitirá a la Consejería de Sanidad o al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad, dependiendo si el centro fuese con o sin internamiento, procediéndose a la renovación de la autorización por otros 5 años.

4.- Si en la inspección se comprueba el incumplimiento de alguno de los requisitos se concederá un plazo máximo de tres meses para su subsanación, pasado el cual se procederá a realizar una segunda visita de inspección. Si se han subsanado las deficiencias se procederá según lo especificado en el punto 3.

5.- Si tras la segunda visita de inspección siguen existiendo deficiencias, se remitirá a la Consejería de Sanidad o al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad, dependiendo si el centro fuese con o sin internamiento, el acta de inspección junto con un informe, procediéndose a la renovación de la autorización de que disponía.

6.- Si una vez solicitada la renovación de la autorización, no se realizase, por parte de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad, la corres-

pondiente inspección antes de la caducidad de esta autorización, se considerará que el Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario sigue disponiendo de autorización hasta que se lleve a cabo la correspondiente inspección y renovación.

Artículo 20º.- Servicios Sanitarios Móviles que disponen de autorización para su funcionamiento en otras Comunidades.

1.- Los servicios sanitarios móviles que poseen autorización para su funcionamiento en otra Comunidad Autónoma, cuando pretendan prestar sus servicios en Castilla-La Mancha, deberán solicitar autorización presentando la solicitud, en instancia según modelo oficial que figura en el Anexo I de este Decreto, en cualquiera de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad, acompañada de una copia compulsada de la autorización de que dispone.

2.- La Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad en la que se presentó la solicitud podrá requerir del interesado cualquier documentación que considere oportuna, con el fin de ampliar información sobre el servicio.

Artículo 21º.- Asesoramiento.

Para definir las características y requisitos, que figurarán en las Órdenes sobre los distintos Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, la Consejería de Sanidad podrá contar con el asesoramiento de sociedades científicas y de profesionales de reconocido prestigio, cuya cualificación, experiencia y dedicación así lo aconseje.

Artículo 22º.- Plazo de resolución.

El plazo máximo en el que se deberá notificar la resolución de los distintos procedimientos que figuran en este Decreto será de 6 meses a contar desde la fecha en que la solicitud de autorización haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Disposiciones transitorias:

Primera.- Los expedientes de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto serán resueltos conforme a las normas de competencia establecidas en la normativa anterior.

Segunda.- Los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios autorizados para su funcionamiento con ante-

rioridad a la entrada en vigor de este decreto tendrán los siguientes plazos para la renovación de su autorización:

1.- Los autorizados entre los diez y los cinco años anteriores, deberán renovar su autorización en los tres años siguientes a la publicación de este decreto.

2.- Los autorizados en los cinco años anteriores, deberán renovar su autorización en los años 4º al 6º siguientes a la publicación de este decreto.

Tercera.- En tanto se dictan las órdenes de desarrollo de este Decreto, que establezcan los requisitos y condiciones que deberán reunir los distintos tipos de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios para su autoriza-

ción, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en los anexos I y II de la Orden de 21 de mayo de 1991, sobre Autorizaciones Administrativas de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

Disposición derogatoria:

Queda derogado el Decreto 16/1990, de 13 de febrero, sobre Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, los artículos 1º a 9º de la Orden de 21 de mayo de 1991, sobre autorizaciones administrativas de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y las demás disposiciones, de igual o inferior rango, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones finales:

Primera.- Se faculta al Consejero de Sanidad para que dicte las Órdenes de desarrollo de este Decreto, en las que se establecerán las condiciones y requisitos que deberán cumplir los distintos Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 15 de enero de 2002

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de Sanidad
FERNANDO LA MATA COTANDA

SOLICITUD AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

(Decreto de de de D.O.C.M. nº)

A. DATOS DEL SOLICITANTE:

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL:

D.N.I. ó N.I.F.:

DOMICILIO: CALLE NUMERO PISO

MUNICIPIO

PROVINCIA CODIGO POSTAL TELEFONO

REPRESENTANTE LEGAL:

B. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO:

DENOMINACION:

DOMICILIO: CALLE NUMERO

MUNICIPIO PROVINCIA

CODIGO POSTAL TELEFONO C.I.F.

C. TIPO DE CENTRO O SERVICIO:

.....

¿DISPONE DE INSTALACION DE RAYOS X? SI
 NO

D. TIPO DE SOLICITUD:

- CONSULTA PREVIA
- INSTALACION
- MODIFICACION QUE REQUIERE OBRAS O INSTALACIONES
- MODIFICACION DE ACTIVIDADES
- PUESTA EN FUNCIONAMIENTO

E. DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA:

- 1.- Fotocopia compulsada D.N.I. y N.I.F. del titular o representante legal (en caso de Personas Físicas).
- 2.- Fotocopia compulsada de la Escritura de Constitución de la sociedad y del poder de representación de las mismas (P. Jurídicas).
- 3.- Fotocopia compulsada del título de propiedad o dependencia jurídica del establecimiento.
- 4.- Proyecto técnico básico.
- 5.- Proyecto de instalaciones.
- 6.- Memoria descriptiva.
- 7.- Proyecto de equipamiento.
- 8.- Proyecto de instalación de equipos generadores de instalaciones.
- 9.- Croquis a escala.
- 10.- Certificación de final de obras.
- 11.- Copia compulsada de la inscripción en el registro de las instalaciones.
- 12.- Copia compulsada de las titulaciones del personal.

Fecha

Firma